

Anejo 1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 CENTRO JUDICIAL DE **SAN JUAN**
 SALA SUPERIOR **807**

**COMISIONADO DE SEGUROS
 DE PUERTO RICO**
 Peticionario

CIVIL NÚM.: SJ2018CV08272

Vs.

SOBRE: SOLICITUD DE ORDEN

**REAL LEGACY ASSURANCE
 COMPANY, INC.**
 Demandado

ORDEN DE LIQUIDACIÓN

El 17 de enero de 2019, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, por conducto de su abogada, presentó ante este Tribunal una Petición para que se convierta el proceso de Rehabilitación en el cual actualmente se encuentra el Real Legacy Assurance Company, Inc., en uno de Liquidación toda vez que proceso de rehabilitación fue infructuoso. El Comisionado de Seguros expuso en su Petición que Real Legacy Assurance Inc., en adelante denominado “el Asegurador en Rehabilitación” aumentó su menoscabo de capital de \$71,105,210 al 30 de junio de 2018 a \$119,768,262 al 30 de septiembre de 2018 y a \$123,304,312 al 30 de noviembre de 2018. Éste carece del capital necesario para seguir cumpliendo con su operación y obligaciones a pesar de los múltiples esfuerzos realizados por el Rehabilitador que se exponen en la Petición.

La Petición del Comisionado de Seguros de Puerto Rico está juramentada ante Notario y expone en detalles los hechos que motivan la liquidación del Asegurador en Rehabilitación. Además, está acompañada de documentos que bajo juramento expone la condición financiera precaria del Asegurador en Rehabilitación que justifica la emisión de una Orden de Liquidación. También contiene una Resolución Corporativa en la que el dueño del asegurador, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, consiente a que el Comisionado solicite la liquidación del Asegurador en Rehabilitación de éste entenderlo necesario.

Luego de examinada la Petición juramentada y los documentos que la acompañan y habiendo constatado que la Cooperativa de Seguros Múltiples ha consentido a esta petición del Comisionado, este Tribunal concluye que Real Legacy Assurance Company, Inc., no puede seguir operando bajo el procesamiento de rehabilitación instado y procede la conversión de este proceso a uno de liquidación. Claramente surge que las medidas tomadas por el Rehabilitador no fueron suficientes para atender la deficiencia

financiera que mantenía el asegurador en rehabilitación. Por tanto, no habiendo oposición alguna de su dueño y ante su consentimiento expreso para que el Comisionado de Seguros solicite y obtenga la liquidación del Asegurador en Rehabilitación, en protección del interés público, este Tribunal emite esta Orden de Liquidación, la cual adviene permanente inmediatamente, según solicitado por el Comisionado de Seguros.

HECHOS QUE JUSTIFICAN SE CONVIERTA ESTE PROCESO DE REHABILITACIÓN A UNO DE LIQUIDACIÓN

1. El 28 de septiembre de 2018, a tenor con el Artículo 40.090(2) y (15) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4009(2) y (15), el Comisionado de Seguros de Puerto Rico solicitó la rehabilitación del asegurador Real Legacy Assurance Company, Inc., en adelante denominado “el Asegurador en Rehabilitación”.

2. La petición de rehabilitación se fundamentó en que el asegurador mantenía un menoscabo de capital que provocaba que estuviera en tal condición financiera que de seguir tramitando negocios sin la supervisión directa del Comisionado de Seguros y de este Tribunal resultaría peligroso para sus asegurados, acreedores y el público en general. Artículo 40.090(2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4009(2). Para ese momento, el Asegurador en Rehabilitación mantenía un menoscabo de capital de \$71,105,210 al 30 de junio de 2018 según informe jurado provisto por el propio asegurador, no auditado. Además, se fundamentó en ese momento la rehabilitación del asegurador en el hecho de que su propia Junta de Directores, así como el tenedor de la mayoría de las acciones con derecho al voto del Asegurador, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, en adelante denominado “la Cooperativa”, solicitaron al Comisionado de Seguros que requiriera la rehabilitación del asegurador al Tribunal y consintieron expresamente a la liquidación de la empresa de entender el Comisionado que fuera necesaria.

3. En resumen, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en adelante denominada “la OCS”, estableció ante este Tribunal en su Petición de Rehabilitación los siguientes hechos:

- a. La existencia de un menoscabo de capital de **\$71,105,210** millones en el informe trimestral del Asegurador en Rehabilitación al 30 de junio de 2018 como resultado de sus operaciones para el 30 de junio de 2018. Ello, a pesar de que el Asegurador en Rehabilitación había atendido un menoscabo de capital de **\$18,409,268** detectado por la OCS al 30 de septiembre de 2017 mediante una aportación de capital de la Cooperativa de \$14.5 millones y la liberación del

exceso de los fondos en fideicomiso de la reserva catastrófica autorizado por el Comisionado de Seguros de \$19.5 millones¹. Dicho menoscabo aumentó vertiginosamente por razón del desborde de \$68 millones producto de las reclamaciones del Huracán María notificado por el entonces asegurador y la Cooperativa a la OCS para junio de 2018 y reconocido en dicho informe trimestral.²

- b. A pesar de las múltiples reuniones entre la OCS y el entonces asegurador a los fines de lograr alguna transacción que atendiera su precaria situación financiera sin afectar su operación, no se logró lo esperado.³
- c. No obstante los esfuerzos de supervisión realizados por la OCS, a través de reuniones constantes con ejecutivos del entonces asegurador y la Cooperativa, auditorías especiales⁴ e incluso a través de una Orden de Salvaguardar Activos en el caso ADM-2018-73 emitida el 3 de agosto de 2018, el menoscabo de capital del entonces asegurador y las múltiples obligaciones por cumplir producto de las reclamaciones del Huracán María hizo al entonces asegurador insolvente e inviable su operación sin la dirección del Comisionado de Seguros bajo la supervisión de este Tribunal dentro de un proceso de rehabilitación.
- d. Los hechos expuestos ante el Tribunal en la Petición de Orden de Rehabilitación fueron incluso avalados por los funcionarios del propio asegurador y de la Cooperativa ante este Tribunal por lo que se allanaron al proceso de Rehabilitación.

¹ Según surgió de los Anejos 6, 9 y 10 de la petición de Rehabilitación de la OCS, se liberó condicionado a que los fondos serían utilizados exclusivamente para la capitalización del Asegurador.

² Anejo 1 de la Petición de Rehabilitación y de la Petición de Conversión, Resolución Corporativa a la página 3, 5to Por Cuanto. Además, según presentó el Comisionado en su Petición de Rehabilitación, el Asegurador en Rehabilitación mantenía pendientes reclamaciones por el paso de los huracanes Irma y María no solo en Puerto Rico, sino además en las Islas Vírgenes Americanas en las que también está autorizado a hacer negocios de seguros.

³ Según surgió del Anejo 1 de la Petición de Rehabilitación y de la Petición de Conversión del Comisionado, Resolución Corporativa del Asegurador de 31 de agosto de 2018.

⁴ Según surgió del Anejo 12 de la Petición de Rehabilitación del Comisionado, el 25 de junio de 2018, éste emitió la Orden Núm. EX-2018-09 al asegurador para realizar una investigación especial de las reservas de pérdidas y gastos de ajustes, recobros de reaseguros, cargos contra la reserva catastrófica y validar la transacción de cubrir el menoscabo al 30 de septiembre de 2017.

e. La OCS advirtió al Tribunal en su Petición de Rehabilitación y en la vista celebrada el 28 de septiembre de 2018, que el menoscabo de capital notificado por el entonces asegurador al 30 de junio de 2018 podría ser aún mayor dependiendo de los hallazgos de la investigación especial que la OCS. Ya desde esa fecha, la OCS advirtió al Tribunal que, para septiembre de 2018, el desborde alcanzaba, aproximadamente, los \$121 millones a consecuencia de las reclamaciones producto del Huracán María.

4. Luego de celebrada una vista el 28 de septiembre de 2018 para atender los méritos de la Petición de Rehabilitación de la OCS, este Tribunal determinó que la Petición exponía en detalle los hechos de la situación financiera del Asegurador razón por la que este Tribunal emitió una **Orden de Rehabilitación** el mismo 28 de septiembre de 2018 según solicitado, al no haber objeción alguna a la misma por parte del entonces asegurador y de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico los cuales confirmaron lo expuesto por la OCS en su petición. La Orden de Rehabilitación ha regido los procesos administrativos del entonces asegurador hasta el presente.

5. Conforme fuera dispuesto en la Orden de Rehabilitación emitida, la OCS tomó posesión inmediata de los activos del Asegurador en Rehabilitación y, desde entonces, los ha administrado cuidadosamente bajo la exclusiva supervisión de este Tribunal.

6. Durante los pasados tres meses y medio desde que se expidió la Orden de Rehabilitación, la OCS ha realizado múltiples esfuerzos dirigidos a reformar y revitalizar al Asegurador en Rehabilitación haciendo uso de los poderes dispuestos para ello en el Artículo 40.110 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4011, y de acuerdo con la estrategia delineada para ello por el Comisionado de Seguros y el Rehabilitador Auxiliar. Algunas de dichas gestiones realizadas, expuestas en detalle en el Anejo 2 de la Petición del Comisionado, se enumeran a continuación:

a. Identificar, tramitar y pagar las reclamaciones recibidas, tanto las regulares como las reclamaciones resultantes de los huracanes Irma y María, que contaron con recomendaciones de pago, sujeto a la disponibilidad de fondos disponibles o de reaseguro, según fuera el caso.

b. gestionar el recobro hacia los Reaseguradores

c. recopilar de información sobre la estructura, control, funcionamiento operativo, sistema de información, los negocios y la contabilidad del Asegurador en Rehabilitación;

- d. el manejo de los recursos humanos de la institución, la cancelación de contratos de empleo y la contratación de los servicios profesionales necesarios para la etapa de rehabilitación;
- e. realizar el inventario de aquellos bienes muebles e inmuebles que pertenecen al Asegurador en Rehabilitación o que fueron arrendados;
- f. identificar los contratos vigentes;
- g. disponer de ciertos bienes y parte de las facilidades arrendadas;
- h. tramitar la subrogación por aquellas reclamaciones pagadas en que proceda;
- i. recobrar las unidades y liquidar los salvamentos de reclamaciones pagadas;
- j. negociar la transferencia de los portfolios de las pólizas vigentes, y
- k. recobrar certificados de depósitos vencidos.

7. Aun a pesar de todas las medidas y esfuerzos tomados por el Rehabilitador para reorganizar el Asegurador en Rehabilitación y aportar gestiones para revitalizarlo y rehabilitarlo, según el resumen antes expuesto, tras la evaluación de la situación económica del Asegurador en Rehabilitación, la certeza de las reclamaciones pendientes de pago y la transferencia de la cartera de pólizas a aseguradores solventes, el Comisionado de Seguros entiende que la rehabilitación del asegurador no es posible.

8. El Estado de Situación que el Asegurador en Rehabilitación presentó ante la OCS que surge del Anejo 3, a la página 4, resta de los incisos 35 – 34, Informe Trimestral al 30 de septiembre de 2018 expuso que su menoscabo de capital aumentó de \$71 millones al 30 de junio de 2018, a **\$119,768,262** al 30 de septiembre de 2018, (Véase,), según se demuestra a continuación:

Activo Admitido	<u>\$131,405,488</u>
Pasivo	\$221,966,908
Capital	3,000,000
Reserva Catastrófica	26,206,842
Sobrante Pagado	y \$22,000,000
Contribuido	
Sobrante no Asignado	<u>(141,768,262)</u>

Menoscabo de Capital	<u>(\$119,768,262)</u>
Total Pasivos, Capital y	<u>\$131,405,488</u>
Sobrante	

9. El aumento del menoscabo de capital del Asegurador en Rehabilitación al 30 de septiembre de 2018 de **\$119,768,262**, muestra un deterioro significativo y rápido de su situación financiera que incide directamente en el nivel del capital computado en función de riesgo (conocido por sus siglas en inglés como RBC) requerido para operar según requiere la ley. De un positivo 300% que requiere el Capítulo 45 del Código de Seguros de Puerto Rico mantener a los aseguradores de propiedad y contingencia en Puerto Rico y que mantenía el Asegurador para el 2017, su índice **bajó a negativo 555%** según estimado al 30 de junio de 2018 y ahora bajó a **negativo 935% según estimado al 30 de septiembre de 2018**. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 45 del Código de Seguros de Puerto Rico, particularmente el Artículo 45.070, 26 L.P.R.A. sec. 4507, el Asegurador en Rehabilitación se encuentra en un evento de nivel de control obligatorio donde la ley manda a la OCS tomar las medidas necesarias para ejercer control regulatorio del Asegurador en Rehabilitación al amparo de un proceso, en este caso, de liquidación conforme dispone el Capítulo 40 del Código de Seguros.⁵

10. La situación financiera del Asegurador en Rehabilitación, según expuesta, ha empeorado. Sus muchas y cuantiosas obligaciones y la falta de capital lo ahogan. Según expuesto por el Comisionado y reseñado en la prensa, luego de la Orden de Rehabilitación, la institución acreditadora AM Best, le quitó la clasificación al Asegurador en Rehabilitación, lo que provocó la pérdida de confianza de los productores y de las instituciones financieras del país, que, junto a sus múltiples y cuantiosas obligaciones de pago, a su vez lamentablemente causó una disminución en el volumen de

⁵ La fórmula de RBC evalúa los activos, pasivos y las operaciones, y ajusta el capital del Asegurador para producir un “capital ajustado”. Ese “capital ajustado” se utiliza para ubicar al Asegurador dentro de uno de los niveles de acción dispuestos en el Código de Seguros, Artículos 45.040, 45.050, 45.060 y 45.070, 26 L.P.R.A. secs. 4504, 4505, 4506, y 4507. Es el “capital ajustado” el que ubica al Asegurador en uno de los niveles de acción correctiva de su situación económica ya sea por parte del propio asegurador o de la OCS. Dependiendo si el “capital ajustado” es mayor o menor que el nivel de control autorizado, según definido y descrito en el Artículo 45.020(10)(c) y 45.060 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4502(10)(c) y 4506, lo ubica en diferentes eventos y se requieren diferentes acciones correctivas. El Capítulo 45 del Código de Seguros provee, además de los niveles de acción, los mecanismos de acción correctiva cuando un asegurador u organización de servicios de salud no logra mantener el capital necesario según sus riesgos, incluso hasta llegar a requerir la rehabilitación o liquidación, según dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, si el “capital ajustado” está por debajo del nivel de control obligatorio. Véase, el Artículo 45.070 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4507. El Asegurador está en un nivel de control obligatorio donde la ley requiere que el Comisionado de Seguros intervenga mediante un proceso de rehabilitación o liquidación. Véase, Artículo 45.070, 26 L.P.R.A. sec. 4507.

ventas o prima suscrita. En solo dos meses desde que comenzó la rehabilitación del Asegurador en Rehabilitación, al **30 de noviembre de 2018**, éste aumentó su menoscabo de capital de \$119,768,262 a **\$123,304,312**, según verificado por el Rehabilitador Auxiliar durante su administración y surge del Anejo 2 incluido en la Petición de Conversión, Informe de la Rehabilitación de Real Legacy Assurance, Inc., a la pág. 19.

11. Todas las gestiones realizadas por el Rehabilitador para fomentar la inversión de capital nuevo en el Asegurador en Rehabilitación para inyectar efectivo para poder cumplir con sus obligaciones han sido infructuosas ya que su enorme deuda ha hecho cualquier transacción de ese tipo inviable. La operación del Asegurador en Rehabilitación es imposible ya que carece del capital suficiente para continuar cumpliendo con sus obligaciones por más tiempo sin evitar que se extingan los activos que tenía para pago a los acreedores.

12. Ante dicho cuadro y en protección de las pólizas existentes, el Rehabilitador determinó conveniente la transferencia de la cartera de pólizas de seguro de propiedad vigentes al 15 de noviembre de 2018, a dos (2) aseguradores solventes, según le faculta realizar el Artículo 40.110(2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4011(2). Este Tribunal autorizó dichas transferencias mediante órdenes de 16 de noviembre de 2018 y de 21 de diciembre de 2018. Con estas transacciones se salvaguardó la estabilidad y continuidad de las cubiertas de los asegurados garantizando su libre selección, así como más de la mitad de los empleos del Asegurador en Rehabilitación.

13. Debido al deterioro marcado de la situación financiera del Asegurador en Rehabilitación, el Comisionado sostiene que, habiendo garantizado la continuidad de cubierta de miles de pólizas a favor de los asegurados y, a esos fines, la estabilidad de la industria se ve en la posición de solicitar a este Tribunal la conversión de este proceso de rehabilitación a uno de liquidación conforme dispone el Código de Seguros de Puerto Rico en su Capítulo 40, *supra*.

14. Según evidencia el informe trimestral del Asegurador en Rehabilitación al 30 de septiembre de 2018 y su estado de situación al 30 de noviembre de 2018 (Anejos 2 y 3 de la Petición de Conversión), su insolvencia es definitivamente irreversible. Los hechos expuestos por el Comisionado en su Petición demuestran, sin lugar a duda, que la situación económica del Asegurador en Rehabilitación es una de insolvencia y que requiere la intervención inmediata de este Tribunal dentro de un proceso de liquidación bajo el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, para proteger

los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general.

15. La Cooperativa, quien es el dueño y el tenedor de la mayoría de las acciones con derecho al voto del Asegurador en Rehabilitación, emitió una Resolución Corporativa en la que ha aceptado y consentido a que la OCS proceda la liquidación del Asegurador en Rehabilitación, según constató este Tribunal.

16. Los hechos expresados por el Comisionado demuestran, a juicio del Tribunal, que la situación económica del Asegurador en Rehabilitación hace imperativo que este Tribunal convierta el procedimiento de rehabilitación en uno de liquidación al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE FACULTAN CONCEDER LA LIQUIDACIÓN DEL ASEGURADOR

17. El Artículo 40.130(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, dispone que el Comisionado de Seguros podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una Orden de Liquidación, cuando crea que esfuerzos adicionales para rehabilitar a un Asegurador aumentarían sustancialmente el riesgo de pérdidas para los tenedores de pólizas, acreedores o el público en general o que los mismos serán inútiles.

18. El Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, comprende las disposiciones referentes a la liquidación de aseguradores. El Artículo 40.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4014(2), establece los fundamentos para solicitar una Orden de Liquidación. El Comisionado puede solicitarla por cualquier fundamento por el cual se pueda solicitar una orden de rehabilitación, según el Artículo 40.090 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, y cuando el Asegurador esté insolvente. Artículo 40.140(2) del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. También, puede solicitar la liquidación de un asegurador cuando los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho al voto solicitan la misma o consientan a la misma con arreglo al Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Artículo 40.140(3) del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.

19. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Insolvencia es una conclusión de derecho. *Pueblo v. Cruz*, 57 D.P.R. 88 (1940).

La insolvencia supone incapacidad del patrimonio para soportar todas las deudas que sobre él pesan... Díez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, 1ra ed., 1979, T. 1, págs. 744-745, citado con aprobación por *De Jesús Díaz v. Carrero*, 112 D.P.R. 631, 638 (1982).

Cuando el activo de una corporación es insuficiente para el pago de sus deudas, y ésta ha dejado de hacer negocios o ha tomado o va a tomar alguna medida que prácticamente incapacita para llevar adelante el fin de la corporación con razonable perspectiva de éxito, o sus inconvenientes son tales que la pronta suspensión o fracaso ha de seguir, entonces, tal corporación debe ser declarada insolvente. *Sobrinos de Ezquiaga v. Corte de Distrito*. 31 D.P.R. 563, 567.

En cuanto a la naturaleza del procedimiento de liquidación de un Asegurador insolvente, hemos enfáticamente expresado que se trata de un procedimiento especial de naturaleza estatutaria, lo cual conlleva que la jurisdicción de los tribunales esté limitada por el estatuto que la rige. *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 D.P.R. 648 (1997). Véase: Couch on Insurance 3d, Vol. I, 1997, sec. 5:40.” *San José Realty, S.E., et al., v. El Fénix de Puerto Rico, et als.*, 157 D.P.R. 427, (2002). 436, 438.

20. Los hechos expuestos en la Petición de Conversión del Comisionado, presenta el estado de situación financiera del Asegurador en Rehabilitación que demuestra que está insolvente de forma irreversible ya que sus obligaciones exceden a sus activos admitidos por una cantidad de \$119,768,262 al 30 de septiembre de 2018 y por la cantidad de \$123,304,312 al 30 de noviembre de 2018. Esta situación, a juicio del Tribunal, coloca al Asegurador en Rehabilitación dentro de la definición de **insolvencia** del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4003(13), que justifica la conversión de este proceso de rehabilitación en uno de liquidación, conforme con el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, para de forma ordenada y bajo la supervisión de este Tribunal cumplir con sus obligaciones que aún restan. Esta condición de insolvencia del Asegurador en Rehabilitación obliga al Comisionado a requerir la liquidación, según lo dispuesto en el Artículo 45.070 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, ya que su RBC ha descendido de un trimestre a otro de negativo 555% a negativo 935%. Además, Cooperativa de Seguros Múltiples, como dueño del Asegurador en Rehabilitación, ha consentido a esta Petición del Comisionado.

INSOLVENCIA NO CONTROVERTIDA

21. La Petición juramentada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico es suficiente en hecho y derecho para probar la insolvencia del Asegurador en Rehabilitación y que procede la conversión del proceso de rehabilitación a uno de liquidación bajo la supervisión de este Tribunal.

22. Resultando que no existe controversia sobre la insolvencia del Asegurador en Rehabilitación y la Cooperativa de Seguros Múltiples como

su dueño aceptó su liquidación, se justifica, en hecho y derecho, su liquidación como dispone el Código de Seguros de Puerto Rico.

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

POR LO CUAL, este Tribunal dicta la presente Orden instituyendo un procedimiento de Liquidación como dispone el Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4001 et. seq. contra Real Legacy Assurance Company, Inc., en adelante denominado “el Asegurador”, con los siguientes pronunciamientos, entendiéndose que ellos no limitan los poderes que confiere al Comisionado de Seguros la ley según dispuesta en el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*.⁶

1. DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA. SE ORDENA y DECLARA que el Asegurador en Rehabilitación está insolvente por lo que se solicita INSTITUYE un procedimiento de liquidación contra el Asegurador, al amparo de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4001, et seq., por el Asegurador en Rehabilitación estar insolvente. 26 L.P.R.A. sec. 4003(13). Véase, además, Art. 40.150(4) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4015(4).

2. PROHIBICIÓN DE OPERACIONES. SE ORDENA y PROHÍBE al Asegurador **a** hacer, efectuar, contratar o tramitar cubiertas de seguros y otorgar o renovar contratos en Puerto Rico y en cualquier parte del mundo. El Asegurador en Rehabilitación deberá entregar al Comisionado de Seguros su certificado de autoridad para operar y, si no lo hiciere, se considerará que lo hizo al recibo de la Orden de Liquidación.

3. DISOLUCIÓN CORPORATIVA. SE ORDENA y DISUELVE la entidad corporativa del Asegurador conforme establece el Artículo 40.170 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4017, por lo que el Asegurador en Rehabilitación no podrá ejercer sus poderes corporativos.

4. SE INSTITUYE PROCEDIMIENTO. SE ORDENA y SE INSTITUYE un procedimiento de liquidación contra el Asegurador, al amparo de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4001, et seq., por el Asegurador en Rehabilitación estar insolvente. 26 L.P.R.A. sec. 4003(13).

5. LIQUIDADOR. SE ORDENA y DESIGNE al Comisionado de Seguros como Liquidador del Asegurador, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 40.150(1) del Código de Seguros. 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

6. PARALIZACIÓN DE PLEITOS PENDIENTES. Se ORDENA que todo pleito, acción o procedimiento pendientes en el cual el Asegurador sea parte o venga obligado a defender una parte, sea paralizado por el término

⁶ Véase, además, Art. 40.180(2) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4018(2).

de hasta seis (6) meses, o por el tiempo adicional que el Honorable Tribunal conceda, a partir de la fecha en que se emita la Orden de Liquidación, para permitirle a la Asociación de Garantía una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes. Con respecto a cualquier reclamación cubierta que surja de una sentencia bajo cualquier decisión, sentencia, orden, veredicto o determinación, se deje sin efecto por el mismo Tribunal o administrador que emitió la sentencia, orden, decisión, veredicto o determinación y se le permita defender la reclamación en sus méritos. Véase, Artículo 38.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 3818.

7. POSESIÓN. SE ORDENA al Liquidador tomar total posesión inmediata de los activos del Asegurador para administrarlos bajo la exclusiva supervisión de esta Sala del Tribunal que dicta la Orden de Liquidación, sala nombrada por el Código de Seguros como el Tribunal Supervisor conforme lo instituye el Artículo 40.030(24), supra, de dicho código. Véase, además, Art. 40.150(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

8. TÍTULO DE PROPIEDAD. SE ORDENA que, desde la fecha de la Orden de Liquidación, el Liquidador del Asegurador, estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del Asegurador, dondequiera que se encuentren. Véase, Artículo 40.150(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

9. GASTOS DEL PROCEDIMIENTO. SE ORDENA al Liquidador del Asegurador, negociar y reducir a efectivo, total o parcialmente, cualquier valor que sea necesario para costear la administración de los bienes en liquidación del Asegurador y del procedimiento que se instituye por la **ORDEN** de Liquidación. Artículo 40.150(1) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

10. GRAVAMEN SOBRE BIENES. SE ORDENA que el archivo o registro de la **ORDEN** de Liquidación en el Registro de la Propiedad, tendrá el efecto de un gravamen sobre cualquier bien registrado a nombre del Asegurador y a su vez constituirá una prohibición de transferencia de título de propiedad, excepto que tal transferencia fuere por acción del Liquidador del Asegurador. Véase, Art. 40.150(1) y, además, Art. 40.180(1)(q) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. secs. 4015(1) y 4018(1)(q).

11. FECHA DETERMINANTE DE DERECHOS. SE ORDENA que los derechos y obligaciones del Asegurador, de los reclamantes, acreedores generales, Gobierno, accionistas, directores, oficiales, empleados, y cualquier otro acreedor, y toda otra persona con interés en los bienes,

propiedad o en posesión del Asegurador, quedarán definidos conforme existan a la fecha de la **ORDEN** de Liquidación, y estarán sujetos al orden de distribución establecido en el Artículo 40.390 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4039, salvo como se dispone en los Artículos 40.160 y 40.340 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. secs. 4016 y 4034.

12. CANCELACIÓN DE CONTRATOS. SE ORDENA la cancelación de todos los contratos, convenios, planes emitidas por o a nombre del Asegurador por los que se provea servicios, los cuales quedarán cancelados y sin efecto a la fecha de la **ORDEN**.

13. CONTINUACIÓN DE CUBIERTA. SE ORDENA que conforme al Artículo 40.160 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4016, todas las pólizas, que no sean de seguros de vida o incapacidad, que estuvieren en vigor al momento de emitirse la orden de liquidación, continuarán en vigor sólo durante el menor de los siguientes períodos: (a) un período de treinta (30) días a partir de la fecha de la orden de liquidación, (b) la expiración de la póliza, (c) la fecha en que el asegurado haya sustituido la póliza con un seguro equivalente con otro Asegurador o haya terminado la póliza de cualquier otra forma; (d) el liquidador ha efectuado una transferencia de las obligaciones bajo la póliza de conformidad con lo dispuesto en la sec. 4018(1)(h) de este título, (e) la fecha propuesta por el liquidador y aprobada por el Tribunal Supervisor para cancelar las cubiertas.

14. POSESIÓN FÍSICA Y CONSTRUCTIVA. SE ORDENA al Liquidador que inmediatamente tome posesión física de todas las oficinas, libros de contabilidad, libros corporativos, cintas magnéticas, archivos (físicos, digitales o virtuales), expedientes (físicos, digitales o virtuales), todo documento (físicos, digitales, virtuales o archivados en “nubes”), gabinetes para expedientes o libros de contabilidad (físicos, digitales o virtuales o guardado en “nubes”), o cintas magnéticas, computadoras, discos, “flash drive”, propiedades, edificios, apartamentos, terrenos, vehículos, valores, dineros, bonos, acciones, colaterales, fondos, cuentas a cobrar, cuentas y depósitos en cualquier banco o institución financiera en y fuera de Puerto Rico, certificados de depósitos con correedores de valores, valores o documentos en cajas de seguridad o en custodia por cualquier institución, entidad o persona, contratos de arrendamiento, y todos los demás bienes o pertenencias, propiedad de o bajo control del Asegurador; aclarándose que la falta de posesión física por parte del Liquidador no impide que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 40.150 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4015, éste quede legalmente investido con título sobre todos

los bienes, toda propiedad, contratos y derechos de acción, y sobre todos los libros y expedientes del Asegurador dondequiera que se encuentren, desde la fecha de la ORDEN de Liquidación y sin interrupción en adelante. Artículo 40.150(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

15. PODERES CORPORATIVOS. SE ORDENA y PROHÍBE al Asegurador a ejercer sus poderes corporativos.

16. FUNCIONES DE NEGOCIOS. SE ORDENA y PROHÍBE a los accionistas, directores, oficiales, funcionarios ejecutivos, abogados, asesores, empleados, representantes autorizados, apoderados, agentes generales, gerentes y cualquier otra persona a ejercer funciones corporativas o de negocios o gestión alguna por cuenta o encargo o a nombre del Asegurador.

17. USO DEL NOMBRE. SE ORDENA y PROHÍBE a los accionistas, directores, oficiales, funcionarios ejecutivos, empleados, representantes autorizados, apoderados, agentes generales, gerentes, y cualquier otra persona, usar el nombre del Asegurador para llevar a cabo transacción alguna.

18. USO DE PROPIEDAD. SE ORDENA y PROHÍBE a los accionistas, directores, oficiales, funcionarios, asesores, empleados y cualquier otra persona, usar o seguir usando cualquier propiedad perteneciente o bajo control del Asegurador y se les requiere que informen al Liquidador sobre su posesión o localización y la entreguen al Liquidador. Dicha entrega se hará de inmediato, se la requiera o no el Liquidador. Art. 40.150(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

19. ENTREGA DE PROPIEDAD. SE ORDENA a los accionistas, directores, oficiales, funcionarios, asesores, empleados, y a cualquier otra persona que inmediatamente entreguen al Liquidador del Asegurador, toda propiedad, expedientes, archivos, documentos, dineros, computadoras etc., pertenecientes o bajo control del Asegurador, en su actual posesión o control y todas las que recibieren después de la fecha de la **ORDEN** de Liquidación. Dicha entrega se hará de inmediato, se lo requiera o no el Liquidador. Art. 40.150(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

20. DISPONER DE PROPIEDAD. SE ORDENA y PROHÍBE a los accionistas, directores, oficiales, funcionarios, asesores, empleados, y a cualquier otra persona, disponer, destruir o esconder propiedad o expedientes o documentos pertenecientes o bajo control del Asegurador.

21. PROPIEDAD EN CUSTODIA LEGIS. SE ORDENA a toda persona, natural o jurídica, se abstenga de interferir en manera alguna con

la propiedad mueble, inmueble, tangible, intangible perteneciente o en posesión, o relacionada con el Asegurador, por ahora haber quedado en *custodia legis*, esto es, bajo custodia de la ley y este Tribunal Supervisor. Art. 40.150(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4015(1).

22. GESTIONES DE COBRO. SE ORDENA al Liquidador a tomar las acciones que sean necesarias y adecuadas para cobrar, conservar, proteger sus activos y propiedad, incluyendo el poder de hacer las gestiones de cobro pertinentes para cobrar el importe con sus intereses, de toda cuenta, deuda u obligación a favor del caudal en liquidación del Asegurador. Art. 40.180(1)(f) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4018(1)(f).

23. RECUPERAR PROPIEDADES. SE ORDENA al Liquidador recuperar toda propiedad mueble o inmueble o su valor equivalente, perteneciente al Asegurador o colateral de una obligación a favor del Asegurador, o que de alguna manera la haya pagado o haya adquirido algún derecho sobre la propiedad. Las gestiones del Liquidador se originarán en el foro administrativo del procedimiento de liquidación del Asegurador que existe conforme a los poderes conferidos por el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, y si el Liquidador confrontare alguna dificultad para esas gestiones o para lograr que se cumpla un requerimiento a esos fines, solicitará del Tribunal Supervisor el remedio apropiado.

24. TRANSFERENCIAS ANULABLES. SE ORDENA al Liquidador hacer las gestiones pertinentes referentes a la anulación de transferencias; las gestiones del Liquidador se originarán en el foro administrativo del procedimiento de liquidación del Asegurador, foro que existe conforme a los poderes conferidos por el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, y si el Liquidador confrontare alguna dificultad para esas gestiones o para lograr que se cumpla un requerimiento a esos fines, solicitará del Tribunal Supervisor el remedio apropiado.

25. FONDOS DEL CAUDAL. SE AUTORIZA al Liquidador a invertir prudentemente y conforme al Artículo 6.020, et seq., del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 648, las sumas que no se necesiten corrientemente. Artículo 40.180(1)(p) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4018(1)(p). Los restantes fondos del caudal del Asegurador podrán ser invertidos en certificados de ahorros o certificados de depósitos de bancos localizados en Puerto Rico, procurando obtener el interés mayor en el mercado.

26. DEPÓSITO ESTATUTARIO. SE ORDENA al Liquidador obtener los valores que componen el depósito estatutario perteneciente al Asegurador y lo convierta en efectivo.

27. ACTIVO GENERAL. SE ORDENA y DECLARA que ese depósito se considera “activo general”, como ese término es definido en el Artículo 40.030(2) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 40.030(2); no se considera una “reclamación de depósito especial” como ese término es definido en el Artículo 40.030(20), 26 L.P.R.A. sec. 4003 (20); y estará disponible para sufragar los gastos administrativos del Liquidador y el pago de reclamaciones según el rango y prioridad de pago establecido en el Artículo 40.390 del Código de Seguros. 26 L.P.R.A. sec. 4039.

28. CONGELACIÓN DE FONDOS. SE ORDENA y PROHÍBE a todo banco, institución financiera, corredor o traficante de valores, que mantuvieren depósito de efectivo o valores, pertenecientes al Asegurador, hacer cargo alguno o desembolsos o pago contra dichos depósitos o valores, desde la fecha de la **ORDEN** de Liquidación, por transacciones efectuadas antes de o en la fecha de la **ORDEN** de Liquidación. Dicho efectivo o valores quedarán congelados desde la fecha de la **ORDEN** de Liquidación y se le entregarán al Liquidador cuando éste los solicite; y aunque no los solicite, se le hará dicha entrega con los intereses o dividendos correspondientes. Deberá además brindarle un estado de la cuenta al momento, a solicitud del Liquidador o su representante.

Por esta **ORDEN** no se congelan o detienen los depósitos directos, depósitos, créditos directos, créditos electrónicos por cualquier concepto, a las cuentas del Asegurador. Así también, el Liquidador podrá honrar pagos realizados por el Asegurador durante la rehabilitación hasta un máximo de **30 días** a partir de esta Orden.

29. ACCESO FORO ADMINISTRATIVO. SE ORDENA, en virtud de lo dispuesto en el caso de *San José Realty, SE, et. als. v. El Fénix de Puerto Rico*, 157 DPR 427(2002), y en los Artículos 40.120, 40.320, 40.330, 40.335, 40.360, 40.390 y 40.400 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. secs. 4012, 4032, 4033, 4035, 4036, 4039, 4040, que toda reclamación contra el Asegurador se remita al **FORO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN** del Asegurador.

30. PLEITOS. SE ORDENA que todo pleito pendiente o que se radique contra el Asegurador, sea desestimado y se remita al **FORO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN** del Asegurador. Art. 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4021; *Intacto Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 D.P.R. 648 (1997), *MRCO, Inc. v. Juarbe Jiménez*, 521 F.3rd 88 (2008).

31. REQUISITO DEL FORMULARIO. SE ORDENA que una reclamación podrá tener acceso al foro administrativo del Asegurador sólo si es radicada en los formularios aquí indicados dentro del período establecido en la ORDEN.

32. PROHIBICIÓN DE PLEITOS. SE ORDENA y PROHÍBE a toda persona natural o jurídica iniciar o mantener pleito alguno contra el Asegurador; o contra el Liquidador del Asegurador, para reclamarle el pago de cantidad alguna adeudada por el Asegurador; o, reclamar el pago por proveerle al Asegurador algún beneficio provisto en cualquier contrato, plan o póliza otorgada por el Asegurador; o, para reclamar propiedad alguna bajo control o en posesión del Asegurador o del Liquidador del Asegurador. Art. 40.210(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4021(1).

33. PLEITO CONTRA ASEGURADO. SE ORDENA y PROHÍBE a toda persona natural o jurídica iniciar pleito alguno contra un asegurado del Asegurador, por razón de un contrato otorgado por el Asegurador, sin antes haber agotado el remedio del foro administrativo del procedimiento de liquidación del Asegurador que existe en virtud de los poderes conferidos por el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, y ahí haber obtenido una determinación o resolución sobre la reclamación que sería la causa del referido pleito.

34. FORMULARIO PARA RECLAMAR. SE ORDENA al Liquidador diseñar y prescribir el formulario que se utilizará para reclamar contra el caudal o activos del Asegurador. No se le permitirá a ninguna persona intervenir en un procedimiento de liquidación con el propósito de procurar u obtener el pago de alguna sentencia, gravamen y otra clase de reclamación. El procedimiento de reclamación dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, constituye el único método para procurar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación. Artículos 40.320 y 40.330 del Código de Seguros de Puerto Rico, sec. 4032 y 4033.

35. FORMULARIO INCOMPLETO. SE ORDENA que el formulario así diseñado se complementará en todas sus partes y con él se someterá la evidencia ahí requerida y estará juramentado como indica el formulario. Si el formulario se radicare sin notarizar o incompleto, se considerará que no fue radicado. Si el Liquidador requiere información o evidencia adicional para evaluar adecuadamente la reclamación, deberá someterse en el período establecido en la comunicación del Liquidador y de no hacerse, se tendrá por abandonada la reclamación y el derecho a reclamar y no podrá restaurarse luego. Artículo 40.330 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4033.

36. CLASIFICACIÓN DE LAS RECLAMACIONES. SE ORDENA al Liquidador, luego de evaluar y ajustar las reclamaciones, clasificarlas en el orden de prioridad de pago, a tenor con el Artículo 40.390 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4039, y el caso de *García, Commissioner of Insurance vs. Island Program Designer* (1994) 875 F. Sup 940; Affd., 62 F.3d 1411(1st. Cir. 1995), el cual resuelve, *inter alia*, y para efectos de este caso, que la reclamación del Gobierno Federal tiene prioridad sobre las otras reclamaciones, excepto los gastos del Liquidador.

37. CLASE 3. SE ORDENA que las reclamaciones de los asegurados serán incluidas en la Clase 3, contenida en dicho Artículo 40.390 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4039.

38. PRELACIÓN DE CRÉDITO. SE ORDENA al Liquidador, luego de clasificar las reclamaciones como se indica en el Artículo 40.390 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4039, y en los 2 párrafos anteriores, organizar para pagar las reclamaciones tomando en consideración primero el principal de la cantidad reclamada de todas las reclamaciones recibidas en tiempo y el remanente si lo hubiere, se usará para pagar proporcionalmente intereses reclamados establecidos por sentencias, o los intereses que surjan de algún préstamo bancario para operaciones del Asegurador, aunque no tuviere sentencia.

39. INTERESES. SE ORDENA que dichos intereses a pagar serán los acumulados hasta la fecha de la **ORDEN** de Liquidación. Posterior a esa fecha dejarán de devengar intereses todas las deudas del Asegurador.

40. JURISDICCIÓN CONTÍNUA Y EXCLUSIVA. SE DISPONE que, conforme lo provee el Artículo 40.030(24) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4003(24), que define al Tribunal Superior, Sala de San Juan, como el Tribunal Supervisor del procedimiento de liquidación a instar; que esta Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia mantendrá jurisdicción y competencia exclusiva sobre toda materia, persona o reclamación relacionada con el Asegurador, fuere el asunto o reclamación a favor o en contra del Asegurador, o del Liquidador del Asegurador. Véase, además, Art. 40.180(f) y (l) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4018 (f) y (l).

41. REGLAS Y LEYES PROCESALES. SE DISPONE que en el proceso de Liquidación decretado en el pleito de epígrafe aplicarán las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia que sean consistentes con el proceso de Liquidación.

42. CASO ABIERTO. SE ORDENA que este caso permanezca abierto y activo hasta que se dicte la Sentencia y Orden Permanente. El Tribunal mantendrá jurisdicción para disponer de todos los asuntos

relacionados con la ejecución de la Orden Permanente de Liquidación hasta la terminación del procedimiento de Liquidación decretado. Conforme al Artículo 40.150(6) del Código de Seguros, 25 L.P.R.A. sec. 4015(6), si se dejara sin efecto una Orden de Liquidación, el Asegurador no será relevado hasta que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 40.421 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4042a.

43. DERECHOS Y ARANCELES. SE DISPONE que el Liquidador estará exento del pago de cualquier derecho, arancel o contribución impuesta por el Estado o cualquiera de sus instrumentalidades, dependencias o municipios.

44. TÉRMINO PARA RECLAMAR. SE ORDENA que el término para la radicación de reclamaciones no excederá del período de **90 días** contado a partir de la fecha de esta ORDEN de Liquidación. Este término puede ser extendido a solicitud del Liquidador según peticionado al Tribunal.

45. PUBLICACIÓN DE LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN. SE ORDENA al Liquidador publicar la institución del procedimiento de liquidación del Asegurador mediante la publicación de un aviso regular, no tipo edicto, en tamaño legible, y, dado a la situación precaria que presenta el procedimiento, se ORDENA a realizarlo una vez por semana por tres (3) semanas consecutivas en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. De igual forma, se ORDENA al Liquidador a publicar la institución del procedimiento de liquidación del Asegurador en su página electrónica en la Internet.

46. NOTIFICACIÓN A LOS RECLAMANTES. SE ORDENA al Liquidador notificar, conforme lo dispone el Artículo 40.190 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4019, a todas las personas que tengan reclamaciones contra el caudal o activos del Asegurador para que radiquen la reclamación en el procedimiento de liquidación del Asegurador en la dirección indicada en el formulario diseñado y prescrito por el Liquidador para reclamar. Para ello, el Liquidador utilizará su página de Internet y/o cualquier otro medio de difusión pública de información que incluya el Aviso que habrá de publicar el Liquidador en los periódicos de circulación general dispuesto en el inciso 45 de esta Petición. Deberá notificar a la Asociación de Garantía que esté obligada o pueda venir obligada como resultado de esta liquidación. El aviso deberá cumplir con lo dispuesto en Artículo 40.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4019.

47. RECLAMANTES CONOCIDOS. SE ORDENA al Liquidador notificar a las personas que hubieren reclamado al Asegurador y a la fecha de la **ORDEN** de liquidación no se les hubiere pagado la reclamación según surge razonablemente de los récords del Asegurador encontrados por el

Liquidador. Debido a la precaria situación económica del Asegurador, se solicita se ORDENA al Liquidador a realizar dicha notificación mediante correo electrónico según lo propone el propio Artículo 40.190(1)(d) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 40.190(1)(d), a la dirección del reclamante según surge de dichos récords, entendiéndose que la notificación por el Aviso que habrá de publicar el Liquidador en los periódicos de circulación general y las declaraciones y avisos que del proceso realice en la prensa el Liquidador, constituirá suficiente notificación a dichos reclamantes conocidos. La notificación deberá incluir el formulario diseñado para radicar la reclamación o información de cómo tener acceso a dicho formulario.

48. SUMINISTRARÁ INFORMACIÓN. SE ORDENA que la información sobre nombre, dirección y cantidad adeudada para dichos reclamantes conocidos será provista por el oficial o empleado en funciones en el Asegurador y de ello no ser posible, el Liquidador procederá como se indica en el párrafo siguiente.

49. RECLAMANTES NO CONOCIDOS. SE ORDENA que la notificación a las personas que tengan reclamaciones y el Liquidador no les notificó según lo dispone el Artículo 40.190(5) del Código de Seguros, *supra*, quedarán notificadas por el Aviso que habrá de publicar el Liquidador en los periódicos de circulación general.

50. ENVÍO O ENTREGA DE FORMULARIO. SE ORDENA al Liquidador enviar por correo regular el formulario para reclamar, o entregarlo si es solicitado en persona en la oficina de la liquidación del Asegurador a dichos reclamantes no conocidos, o hacerlo disponible en la página de Internet de la OCS para dichos reclamantes conocidos y no conocidos.

51. FECHA ENTREGA FORMULARIOS. SE ORDENA al Liquidador enviar por correo o entregar de cualquier otra forma viable los formularios para radicar reclamaciones dentro del período o término que fije este Tribunal para reclamar contra el caudal o activos del Asegurador. Posterior a esa fecha no se enviará o entregará formularios para reclamar.

52. OBLIGACIÓN DE RECLAMAR. SE ORDENA a toda persona que tenga una reclamación contra el Asegurador, que radique su reclamación en el procedimiento de liquidación instituido contra el Asegurador. La reclamación tiene que radicarse en los formularios diseñados por el Liquidador dentro del período establecido en la Orden de Liquidación o en cualquier enmienda extendiendo ese período. La reclamación con la evidencia debe hacerse, aunque el reclamante lo haya hecho antes cuando el Asegurador estaba operando. De no reclamarse o presentarse las debidas

pruebas en el período indicado, se considera que el derecho a reclamar fue abandonado. Art. 40.320 y 40.330 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4032 y 4033.

53. EVALUACIÓN DE RECLAMACIONES. SE ORDENA al Liquidador analizar, investigar, ajustar, transigir, negociar y resolver todas las reclamaciones recibidas en los formularios diseñados al efecto.

54. NOTIFICACIÓN. SE ORDENA al Liquidador notificar a cada reclamante el resultado de su evaluación.

55. RECLAMACIONES ACEPTADAS. SE ORDENA al Liquidador notificar al reclamante la aceptación de la reclamación, el número de la clase que se le asignó y la cantidad aceptada, con alguna indicación si recibirá o no pago, por razón de los fondos en el caudal.

56. RECLAMACIONES DENEGADAS. SE ORDENA al Liquidador notificar al reclamante la denegación de la reclamación y la razón para su denegación. Se le advertirá al reclamante que tiene derecho a presentar una objeción o reconsideración al Liquidador dentro de treinta (30) días después del envío por correo de la notificación.

57. RECLAMACIONES INCOMPLETAS. SE ORDENA al Liquidador notificar al reclamante si la reclamación está incompleta y la información o documentos que necesita para evaluar y resolver la reclamación. El Liquidador indicará el tiempo en que la información o documentos debe suministrarse advirtiendo que de no hacerse en ese período se considera que se abandonó el derecho de reclamar y la reclamación quedará archivada definitivamente sin ulterior procedimiento y sin oportunidad de ser reactivada luego.

58. REVISIÓN JUDICIAL. SE ORDENA que conforme al Artículo 40.360 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4036, cuando el Liquidador deniega total o parcialmente una reclamación, la determinación se notificará por escrito al reclamante, o a su representante, por correo de primera clase a la dirección indicada en el formulario de reclamación. Dentro de **30 días** después del envío por correo de la notificación, el reclamante podrá presentar sus objeciones al Liquidador. Si no se hace tal presentación, el reclamante no podrá objetar la determinación. El reclamante podrá recurrir en revisión al Tribunal Supervisor de la determinación del Liquidador. Las disposiciones de este apartado no son aplicables a disputas relacionadas con determinaciones de cubierta de una asociación de garantía como parte de sus obligaciones estatutarias.

60. REUNIONES Y VISTAS ADMINISTRATIVAS. SE ORDENA que el Liquidador del Asegurador, podrá celebrar vistas, citar testigos bajo

apercibimiento de desacato para obligar su comparecencia, tomar juramentos, interrogar personas bajo juramento y para obligar a una persona a firmar su testimonio luego de haber sido correctamente transcrita y requerir la presentación de libros, apuntes, expedientes y otros documentos que considere pertinentes a la investigación, como dispone el Artículo 40.018(1)(e) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 4018(1)(e), sobre cualquier asunto relacionado con el Asegurador, y resolver el asunto de manera formal o informal y podrá someter el asunto al Tribunal Supervisor a través de este caso, y solicitar al Tribunal Supervisor el remedio procedente.

61. REQUERIMIENTO. SE CONCEDE poder al Liquidador para usar el mecanismo de Requerimientos y Órdenes provisto por el Capítulo 2 del Código de Seguros de Puerto Rico, cuando la situación lo amerite para requerir a cualquier persona natural o jurídica que cumpla con lo dispuesto en la **ORDEN PERMANENTE** de Liquidación.

62. APERCIBIMIENTO DE DESACATO. SE ORDENA al Liquidador advertir a la persona a quien estuviere dirigido la Orden o el Requerimiento que la desobediencia o incumplimiento de la Orden o del Requerimiento del Liquidador, sin causa justificada, podría dar lugar a que el Liquidador solicite una Orden al Tribunal para obligarle a cumplir dicha Orden o Requerimiento bajo apercibimiento de desacato.

63. REMEDIO. SE ORDENA al Liquidador que cuando ocurra algún incumplimiento con un Requerimiento o una Orden emitidos por éste, informe tal hecho al Tribunal en este caso y solicite el remedio apropiado para hacer valer el Requerimiento u Orden incumplidos. Copia de la moción solicitando dicho remedio se notificará a la persona requerida.

64. CANCELACIÓN DE OTROS CONTRATOS. SE ORDENA la cancelación de todos los otros contratos formalizados por el Asegurador, excepto que el Liquidador puede continuar con aquellos contratos de servicios que le sean necesarios, como teléfono, luz, agua, correo, renta, cuentas de banco, entre otros, sujeto a que el Liquidador lo estime necesario. Asimismo, se ORDENA continuar con el número patronal del Asegurador y seguir rindiendo las planillas gubernamentales a nombre del Asegurador, siempre identificando al mismo como que está bajo procedimiento de liquidación. El Liquidador tendrá la facultad para efectuar contratos que fueren necesarios para llevar a cabo la orden de liquidación y para convalidar o repudiar cualquier contrato donde el Asegurador sea parte. Art. 41.180(1)(k) del Código de Seguros de Puerto Rico.

65. CONTRATACIÓN DE PERSONAL. SE AUTORIZA al Liquidador contratar el personal que le sea necesario para lograr los fines de la Liquidación aquí instituida y fijarle el salario razonable; contratar un Liquidador Auxiliar que estará a cargo de administrar y liquidar al Asegurador, y se le AUTORIZA contratar abogados externos necesarios que le asista en los asuntos legales inherentes al procedimiento; y asimismo, SE AUTORIZA al Liquidador pagar de los fondos del caudal del Asegurador los salarios y honorarios de dichas personas. Art. 40.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4018.

66. VENTA PROPIEDAD MUEBLE O INMUEBLE. SE AUTORIZA al Liquidador a disponer mediante venta privada de cualquier equipo o propiedad mueble o inmueble perteneciente al Asegurador. 26 L.P.R.A. sec. 4018(g) y (e). Tal venta se hará a la mayor brevedad para evitar gastos de arrendamiento de local para su conservación.

67. VENTA PROPIEDAD INMUEBLE. SE AUTORIZA al Liquidador, con la previa aprobación del Tribunal Supervisor que mantenga activo este caso, vender cualquier propiedad inmueble perteneciente al Asegurador, o que el Asegurador mantenga como colateral. La orden que se dicte para dicha venta será suficiente en derecho como si fuera una escritura pública, para transferir título, y registrarse en el Registro de la Propiedad.

68. EXENTO DE FIANZA. SE ORDENA que toda vez que el procedimiento de liquidación instituido por la **ORDEN** de Liquidación ha sido instado por el Comisionado de Seguros por mandato de ley y por virtud de su ministerio oficial bajo circunstancias justificadas de gran interés público, se expida la **ORDEN** de Liquidación sin prestación de fianza.

MANDAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO

69. SECRETARIA. SE ORDENA a la Secretaría de este Tribunal, expedir el correspondiente mandamiento dirigido al Alguacil de este Tribunal para que la **ORDEN** de Liquidación sea diligenciada sin dilación alguna, después de recibido el mismo.

70. ALGUACIL - DILIGENCIAMIENTO. SE ORDENA al Alguacil que luego que reciba el correspondiente Mandamiento, proceda sin dilación alguna a entregar copia de la **ORDEN** de Liquidación y del Mandamiento al Asegurador, través de cualquiera de sus accionistas, directores, oficiales, funcionarios o ejecutivos en la dirección aquí indicada, o en la dirección que informe el Comisionado de Seguros o su representante, si en dicha dirección no pudieren ser localizados, en la alternativa de que el Asegurador no se haya allanado a la Orden de Liquidación ante el Tribunal.

71. ALGUACIL - INVENTARIO. SE ORDENA al Alguacil de este Tribunal, si fuese necesario y requerido por el Comisionado de Seguros, que

acompañado por un empleado o representante del Liquidador, o, del Comisionado de Seguros, luego de diligenciar la **ORDEN** de Liquidación, en presencia o no de un accionista, director, oficial, funcionario ejecutivo o empleado del Asegurador, tomar de ser necesario y requerido, un inventario físico escrito de la propiedad perteneciente al Asegurador o que se encontrare en las oficinas o predio ocupado por el Asegurador, identificando aquella propiedad que no pertenezca al Asegurador según así lo exprese el referido accionista, director, oficial, funcionario, o ejecutivo.

72. ALGUACIL – BANCOS. SE ORDENA al Alguacil de este Tribunal, si fuese necesario y requerido por el Comisionado de Seguros, que acompañado por un empleado o representante del Liquidador o del Comisionado de Seguros, entregar copia de la **ORDEN** de Liquidación y del Mandamiento a todo banco, institución financiera, corredor de valores (“securities brokers” o “dealers”) que tuvieran depósitos en efectivo (“cash”) o valores (“securities”) pertenecientes al Asegurador para que procedan a congelarlos como dispone la **ORDEN** de Liquidación y lo entreguen al Liquidador.

73. CONSTANCIA DILIGENCIAMIENTO. SE ORDENA al Alguacil que, a la mayor brevedad posible, radique en este caso a través de Secretaría, constancia del Diligenciamiento y del inventario de haber sido así requerido en su origen por el Comisionado de Seguros.

ORDEN

Examinada la Petición del Comisionado para que se convierta este procedimiento de rehabilitación en uno de liquidación, se declara dicha petición con lugar y, en consecuencia, se dicta ORDEN DE LIQUIDACIÓN DE REAL LEGACY ASSURANCE COMPANY, INC. la cual advendrá permanente de manera inmediata. Toda persona que, obligada por este proceso de liquidación, incumpla una Orden dada por el Liquidador de conformidad con las facultades conferidas con el Capítulo 40 del Código de Seguros o esta Orden estará sujeta a una citación ante este Tribunal para dilucidar la naturaleza y motivo del incumplimiento, so pena de desacato.

Notifíquese a la Cooperativa de Seguros Múltiples al: P.O. Box 363846 San Juan, PR 00936-3846, a su Presidente el Sr. Juan Lugo Melendez; juanl@segurosmultiples.com y a la Lcda. Ruth Gómez a: gomez@segurosmultiples.com.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 18 de enero de 2019.

**f/ELISA A. FUMERO PÉREZ
JUEZ SUPERIOR**